



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
MERIDA**

AUTO: 00100/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N41200

AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N

Teléfono: 924387200 924388703 Fax: 924 300112

Correo electrónico: contencioscl.merida@justicia.es

Equipo/usuario: PFM

N.I.G: 06083 45 3 2019 0000196

Procedimiento: PEP EXTENSION EFECTOS DE SENT TRIBUTARIA PERSONAL 0000145 /2020PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000107 /2019

Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS

De D/Dª: CARMEN MARÍA ROMERO RÓMERO

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONSEJERIA DE EDUCACION Y EMPLEO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

A U T O N° 100/2020

En MERIDA, a quince de diciembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por DOÑA CARMEN MARÍA ROMERO ROMERO, se ha presentado escrito interesando de conformidad con lo prevenido en el artículo 110 LJCA, la extensión de los efectos de la Sentencia firme dictada por este Juzgado en fecha 30 de marzo de 2020, solicitando por ello, el dictado de resolución estimatoria de la petición y que se venga a reconocer a la demandante 4 días de septiembre del año 2020, 3 días de septiembre del año 2019, 2 días de septiembre del año 2018 y 3 días de septiembre del año 2017, con el pago de los salarios y experiencia en los términos previstos en la sentencia referida.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 14 de septiembre de 2020 se acordó recabar de la Administración demandada los antecedentes que estimase oportunos y, en todo caso, informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada.

TERCERO.- Recibida dicha documental, se confirió traslado a las partes para las oportunas alegaciones, manteniendo la actora su petición y planteando la Administración demandada su oposición a la extensión de efectos pretendida, en base a las alegaciones contenidas en el escrito presentado y que en este momento se dan por reproducidas, sin perjuicio de su análisis

Firmado por: PEORO FERNANDEZ
MORA
18/12/2020 09:14
Minerva

Firmado por: MARIA PLASENCIA
MARTIN
18/12/2020 12:48
Minerva



posterior, quedando tras ello los presentes autos conclusos para el dictado de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 110 LJCA dispone que "en materia tributaria y de personal al servicio de la Administración pública, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
 - b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.
 - c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la Ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.
2. La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos.
3. La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo.
4. Antes de resolver, en los veinte días siguientes, el Secretario judicial recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, el Juez o Tribunal resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.
5. El incidente se desestimarán, en todo caso, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Si existiera cosa juzgada.
 - b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal



Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99.

c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso Contencioso-Administrativo.

6. Si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de la Ley, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.

7. El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el artículo 80".

Sobre la base del artículo transcrito la promotora de los presentes autos interesa se extiendan a la misma los efectos derivados de la Sentencia dictada por este Juzgado en fecha 30 de marzo de 2020, dentro de los autos de Procedimiento Abreviado número 107/2019.

SEGUNDO.- Hemos de partir del dato de que la Sentencia referida se dictó en procedimiento seguido por Don Antonio Bordallo Mejías contra la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura, interesando, en reconocimiento de una situación jurídica individualizada, que se le reconocieran los días de septiembre desde el curso escolar 2014-2015, hasta el curso 2019, desde el día siguiente a que termine el contrato como profesor, hasta la fecha real en que se dio de alta en el curso siguiente, con los efectos económicos y administrativos que proceda, condenando al pago de los días dejados de percibir.

Se venía a concretar en dicho procedimiento la condición de profesor interino del demandante y la circunstancia de que la Administración demandada debió verificar su incorporación en los sucesivos cursos escolares el día 1 de septiembre, lo que no verificó, razón por la que se interesaba el reconocimiento antes detallado respecto de los días transcurridos entre los distintos ceses e incorporaciones en los cursos mencionados.

El fallo de la mentada Sentencia acordó: "Que debo estimar y estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo presentado por la Procuradora Sra. Cabrera Chaves, obrando en nombre y representación de DON ANTONIO BORDALLO MEJÍAS, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de fecha 5 de septiembre de 2018, presentada por el demandante, en reclamación de reconocimiento de derechos y de cantidad, por los días de diferencia de cese en cada curso escolar hasta la contratación en el curso siguiente desde 2014; y, en consecuencia, debo anular y anulo dicha resolución



presunta por estimarla no conforme a derecho, condenando pues a la Administración demandada a que se reconozcan los días de septiembre desde el curso 2014-2015 hasta el curso 2019 desde el día siguiente a que termine el contrato como profesor el demandante, hasta la fecha real en que se dio de alta en el curso siguiente, con los efectos económicos y administrativos que procedan, condenando al pago de los días dejados de percibir”.

Sobre esa base, la demandante de este procedimiento interesa la extensión de efectos acompañando no sólo copia de la referida Sentencia, sino Hoja de Servicios como profesora interina, donde constan los días contratados, señalando que conforme a ello le corresponden 4 días de septiembre del año 2020, 3 días de septiembre del año 2019, 2 días de septiembre del año 2018 y 3 días de septiembre del año 2017.

A ello se opone la Administración demandada sobre la base de diferentes argumentos cuyo análisis procede verificar a continuación.

TERCERO.- Así, la Administración demandada en su escrito de oposición alude en primer término a los requisitos exigidos por la Ley para la extensión de los efectos de sentencia en materia tributaria o de personal, manifestando que sí concurren los referidos a la competencia territorial del Juez o Tribunal sentenciador, y al plazo de un año desde la última notificación de la sentencia. También alude a las excepciones prevenidas legalmente indicando que no se da el de la existencia de cosa juzgada, pero sí estima concurrente la referida a que la doctrina determinante del fallo sea contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99 LJCA.

Desde ese planteamiento la Administración aduce como motivos de oposición a la extensión pretendida los siguientes que conviene analizar por separado:

1º.- Inadmisión de la petición de extensión de la Sentencia por concurrir defectos formales dado que en el escrito presentado por la Sra. Romero no se razona ni acredita lo exigido por la norma a los efectos de justificar que no concurren los requisitos del artículo 110.5 LJCA y que su situación jurídica es la misma que la del Sr. Bordallo cuando presentó el recurso que finalizó con la Sentencia cuya extensión se pretende: el fundamento de esta pretensión se centra en el apartado tercero del artículo 110 LJCA, que como antes se expuso, detalla que “La petición al órgano



jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo”.

La Administración estima que es preceptivo presentar con la solicitud no sólo el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones sino también el que justifique la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de dicho precepto.

Pues bien, tal posición no se comparte, dado el tenor literal del precepto que no ofrece dudas interpretativas. Efectivamente, dicho apartado 3 indica que debe acompañarse el documento que acredite la identidad de situaciones o la no concurrencia de las circunstancias del apartado 5, y, en este caso, se considera que el presupuesto se cumple al aportarse hoja de servicios de la demandante que acredita la identidad de situaciones con las referidas en la sentencia cuya extensión se pretende, cuales son las contrataciones de la demandante como profesora interina en fechas no coincidentes con el 1 de septiembre respecto de los cursos escolares reclamados (2018 a 2020, ambos incluidos).

Recordemos que en la Sentencia cuya extensión se pretende se viene a reconocer al entonces demandante su pretensión basándonos en que las contrataciones debieron verificarse el día 1 de septiembre (en aplicación del principio de igualdad), y esta circunstancia se deriva del mismo modo respecto de la demandante a tenor de la hoja de servicios que acompaña, documental bastante a los fines del apartado 3 del artículo 110 LJCA como venimos señalando.

Cabe reseñar en este punto que nuestra jurisprudencia ha declarado que hay identidad de situación jurídica aunque el período retributivo reclamado en la solicitud de extensión de efectos no coincida con el declarado en la sentencia que se pretende extender (STS, Sala 3ª, de 26 de febrero de 2009); que lo determinante habrá de ser el que no se altere la razón de ser del derecho a la percepción (STS, Sala 2ª de 30 de marzo de 2007, entre otras); y que es la Administración la que en el informe detallado sobre la extensión solicitada debe acreditar la existencia de circunstancias que rompan la identidad alegada por la recurrente, esto es, que la carga de la prueba acerca de que las situaciones jurídicas son distintas recae sobre la Administración (STS, Sala 3ª, de 24 de febrero de 2016).



En suma, y respecto de la documental acompañada por la solicitante sí se estima que cumple los presupuestos de admisibilidad del apartado 3 del artículo 110 LJCA referenciado.

2º.- En íntima relación con lo anterior, la Administración demandada alude a que los interesados deben encontrarse en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo, esto es, debe existir una identidad absoluta entre el recurrente y los interesados en la extensión de los efectos de la sentencia: esta alegación la fundamenta la Administración señalando que la interesada no ha promovido reclamación o recurso alguno en vía administrativa, ni tampoco recurso contencioso-administrativo, a diferencia de lo ocurrido por el Sr. Bordallo, de lo que se deriva que no concurre la identidad de situación jurídica. Para ello alude a una Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2005.

Tampoco se estima admisible esta causa de oposición. En primer término, cabe reiterar la jurisprudencia referida en el apartado primero de este mismo fundamento jurídico en lo tocante a la identidad de situación jurídica. También, por su claridad, cabe exponer la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 11 de abril de 2019 (posterior a la sentencia mencionada por la Administración), en la que se viene a indicar que "(...) el legislador quiere que exista identidad y no parecido o semejanza. Ahora bien, la identidad se refiere a la posición jurídica, es decir que tiene un carácter sustancial de manera que no se ve excluida por aspectos accidentales como pueden serlo las fechas o los lugares o, en general, aquellos otros factores que no inciden en dicha posición. La identidad requerida no puede significar que se trate del mismo centro penitenciario o de los mismos períodos o del mismo número de guardias si es que de esos extremos no resultan diferencias en el régimen jurídico. Es decir, no suponen variaciones en la cuestión esencial que en este caso era la del derecho a la retribución de las horas de guardia conforme al valor de la hora ordinaria de trabajo. Un entendimiento de ese tipo ni ha sido sostenido por esta Sala ni tendría sentido pues desnaturalizaría la institución de la extensión de efectos de sentencias firmes convirtiéndola en inaplicable (...)".

Pero además, en cuanto a la falta de identidad por no haber formulado reclamación en vía administrativa la solicitante, o no haber formulado recurso contencioso-administrativo la misma, se ha de acudir a la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (posterior a la mencionada por la Administración), plasmada entre otras en la Sentencia del



Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 7ª, de 20 de julio de 2007, que en su fundamento de derecho segundo señala: "En efecto, sostiene el defensor de la Administración que las situaciones jurídicas deben ser, no equivalentes, sino idénticas y no son idénticas cuando una persona interpuso recurso contencioso-administrativo en tiempo contra un determinado acto administrativo y el ahora recurrido en casación no lo hizo, sino que ni tan siquiera interesó el reconocimiento en vía administrativa de ese especial complemento de productividad.

El motivo ha de ser desestimado, pues en la nueva redacción, tras la modificación operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre el apartado 5 del art. 110 de la Ley Jurisdiccional dispone que "el incidente se desestimará, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso administrativo".

En el caso de autos, el interesado formuló su solicitud de extensión de efectos directamente ante la Sala de Navarra, tal y como exige ahora el artículo 110.2 de la LJCA y dentro del plazo del año desde la sentencia cuyos efectos pretende se le extiendan, no siendo preciso formular petición alguna a la Administración".

Abundando en lo expuesto, es cierto que el artículo 110 LJCA, antes de la reforma operada en el mismo por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, establecía en su apartado segundo que la solicitud de extensión de efectos debía dirigirse a la Administración demandada, mas tal previsión se modificó siendo que tras dicha modificación la solicitud debe dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente.

Por lo expuesto, cabe desestimar también este motivo de oposición.

3º.- Finalmente, la Administración interesa la desestimación del incidencia sobre la base del apartado 5 del artículo 110 LJCA, cuyo contenido, recordemos, es el siguiente: "El incidente se desestimará, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...) b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99".

La Administración alude a que la cuestión suscitada en el procedimiento se trata de una cuestión controvertida que aún no se presenta unánime entre nuestros Tribunales, no habiéndose sentado una doctrina clara al respecto. Muestra de



ello vendría a ser el recurso de casación RCA/0007960/2018 que se menciona, aludiendo también a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1019/2019.

Pues bien, tampoco puede ser estimada esta causa de oposición. Así, respecto a la STS 1019/2019 ya fue objeto de estudio y análisis en la Sentencia cuya extensión se pretende por lo que se dan ahora por reproducidos los mismos argumentos entonces expuestos.

Pero además, respecto del RCA/0007960/2018, se ha de mencionar que recientemente, la Sección 4ª de la Sala 3ª, del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia en fecha 30 de noviembre de 2020, que viene a confirmar el fallo del recurso contencioso administrativo 188/2017 seguido ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Mérida, fijando además que "(...) no existen, en los autos, razones para la no incorporación el 1 de septiembre de 2017 del profesorado interino como sí lo hacía el profesorado titular".

Aparte de lo dicho, la causa de oposición tampoco sería admisible por cuanto el texto legal alude a "cuando la doctrina fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia (...)", y la propia Administración demandada reconoce que la cuestión es controvertida y por tanto no contraria a jurisprudencia.

4º.- Por último, se alude a que el incidente de extensión de efectos ha de ser objeto de interpretación restrictiva: respecto a esta alegación, tampoco cabe su estimación. La extensión de efectos es un supuesto legal en el que habrá de analizarse la concurrencia de los presupuestos legalmente prevenidos para su aplicación, lo que hemos verificado en este Auto.

En suma, se considera que sí concurren los elementos y presupuestos para la extensión pretendida, procediendo pues la desestimación de las causas de oposición planteadas por la Administración.

CUARTO.- En materia de costas, procede su imposición a la Administración demandada, al desestimarse las causas de oposición planteadas.



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- Estimar la solicitud efectuada por D^a CARMEN MARÍA ROMERO ROMERO sobre extensión de efectos a su favor, de la Sentencia firme dictada en fecha 30 de marzo de 2020 en el procedimiento abreviado n° 107/2019, seguido ante este Juzgado, en el sentido pues de reconocerle la Administración demandada a la demandante 4 días de septiembre del año 2020, 3 días de septiembre del año 2019, 2 días de septiembre del año 2018 y 3 días de septiembre del año 2017, con el pago de los salarios y experiencia en los términos previstos en la sentencia referida.

- Unir certificación literal a la pieza incidental y llevar el original al Libro Registro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial, previa consignación en su caso de los depósitos prevenidos legalmente al efecto.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. PEDRO FERNANDEZ MORA MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de MERIDA. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.